

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 C No 7-36 piso 8°

Email J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020),

**Señor(a):
A.R.L. SURA
CIUDAD**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 02 2020 00468
ACCIONANTE: HEALTD SERVICES ASRG S.A.S.
ACCIONADO: A.R.L. SURA**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, este Despacho AVOCÓ y ADMITIÓ la Acción de Tutela en referencia, ordenándole a esa sociedad accionada, que dentro del término de un (01) día a partir de la notificación correspondiente (de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, Art. 19), exponga las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones del actor junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Además de allegar copia del seguimiento, control y los requerimientos realizados a HEALD SERVICES ARG S.A.S., respecto a la información registrada en el Sistema General de Riesgos Laborales

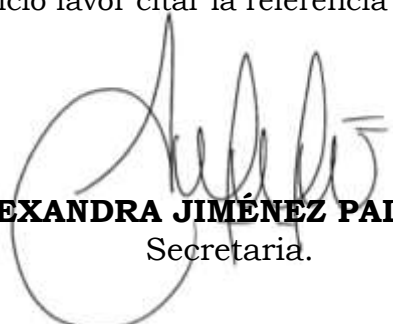
Del mismo modo, se le requiere para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionada y/o informe quien es el actual Representante Legal.

LA CONTESTACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y el PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

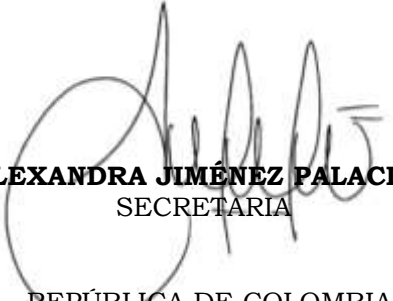
En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Al contestar el presente oficio favor citar la referencia en su totalidad

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: El Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **02 2020 00468**, recibida por la oficina de reparto el día tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y cincuenta y seis de la noche (08:56 PM) está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.

AUTO

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020),

MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional de que tratan los artículos 7 y 18 del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuenta con la facultad de adoptar diversas disposiciones dependiendo del contexto dentro del cual se presente la aparente vulneración del derecho fundamental: *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*; si tal suspensión puede generar menoscabos ciertos e inminentes al bien común, *“podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución”*, lo anterior bajo la premisa de, en todo caso, *“ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

Es claro que el Juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada desde que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere la decisión de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso bajo estudio considera este despacho que la parte accionante pretende que se ordene a la accionada ARL SURA continuar con el contrato de afiliación correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales. Sin embargo, se observa que la misma recae en lo fundamental, de la solicitud principal formulada por la parte accionante en el escrito de tutela, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, aunado a que no se cuenta con los elementos probatorios suficientes a fin de acceder a la medida solicitada, máxime cuando se prevé un trámite perentorio para la resolución de la acción constitucional.

En consecuencia, se **NEGARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL** para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO: FACULTAR al señor **QUEDWIN MAÑOSCA CORTES**, para actuar como representante legal de **HEALTD SERVICES ASRG S.A.S.**, dentro de la presente acción.

TERCERO: por reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la acción instaurada por **HEALTD SERVICES ASRG S.A.S.** en contra de **ARL SURA**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **ARL SURA**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de un (01) día a partir de la notificación de esta providencia (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Además de allegar copia del seguimiento, control y los requerimientos realizados a HEALD SERVICES ARG S.A.S., respecto a la información registrada en el Sistema General de Riesgos Laborales

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión en la página de la Rama Judicial e infórmese a las partes la forma de consultarlo

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58655474468c58eb8fa5a3d99bf987c4a306deceb7b33e8a86e7f2f482914f33

Documento generado en 04/09/2020 10:06:17 a.m.